

ACTOR: *****

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
GERARDO ELIZONDO POLANCO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
JUAN CARLOS ARBALLO.**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Tijuana, Baja California, a **primero de julio de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **GERARDO ELIZONDO POLANCO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de **Magistrado** en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil veinticinco, con efectos a partir del nueve de enero del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1° Por escrito ingresado en la (entonces) Oficialía de Partes común para las Salas Regionales del Noroeste I el 06 de diciembre de 2024, suscrito por ***** en supuesta representación de la moral actora ***** , quien promueve juicio contencioso administrativo en contra de: **1.- La resolución al recurso de inconformidad, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida dentro del expediente ***** , atribuida al H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 2.- La Cedula de Liquidación de fecha 30 y 31 de mayo de 2024, por medio del cual se le determinaron los créditos fiscales ***** correspondiente al periodo ***** en la cual se determinó la cantidad total de \$***** pesos; y ***** , correspondiente al**

periodo *****, en la cual se determinó la cantidad total de \$***** pesos, ambas atribuidas al Titular de la Subdelegación Tijuana del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º Esta Instrucción en fecha ** ** ***** ** ****, dicto sentencia en la que resolvió lo siguiente:

- I.- La demandante **no probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia;
 - II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la que fue su materia, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo.
- [...]"

3º.- Inconforme la parte actora con la sentencia emitida el **30 de junio de 2025**, interpuso amparo directo administrativo, el cual tocó conocer al **Segundo** Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, autoridad que mediante ejecutoria de **12 de junio de 2026**, recibida en esta Sala el **30 de junio** siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En primer lugar, tenemos que el **Segundo** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al emitir la ejecutoria de **12 de junio de 2026**, relativa al juicio de amparo directo administrativo **364/2025**, resolvió otorgar el amparo y protección al hoy actor, **por los motivos expuestos en el Considerandos Quinto y Sexto** de esa ejecutoria (ver reverso folio 244 al 258 de autos), tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“QUINTO. Estudio. El primer concepto de violación expuesto por la moral quejosa, resulta sustancialmente fundado, suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.

Previamente a evidenciar las consideraciones que justifican el sentido del fallo y para una mejor comprensión del asunto, conviene traer a colación los antecedentes relevantes del caso, mismos que son los siguientes:

1. Demanda de nulidad. *****
*****, por conducto de su representante, por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, promovió juicio contencioso en contra de las autoridades y administrativo resoluciones siguientes:

"II. Resolución impugnada:
*-Resolución del recurso de inconformidad, relativa a expediente 8******
** ** ***** ** ****, emitido por el H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, por el*

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

que se declaró infundado el recurso de inconformidad. Notificada el veintidós de octubre de 2024.

-Cédulas de liquidación del 30 y 31 de mayo de 2024, relativas a los créditos fiscales:

***** y ***** ** ***** ** * ***** ** * ***** ***** ** \$***** ***** *

***** ** ***** ** ***** ***** *****.

,

***** y ***** ** ***** ** * ***** ** * ***** ***** ** \$***** ***** *

***** * ***** ** ***** ***** * ** ***** ***** *****

III. Autoridades demandadas:

*-Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Regional Baja California*

-Titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social."

2. Radicación y admisión de demanda. Mediante proveído de **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se radicó con el número de expediente 3939/24-01-02-6 y se requirió a la parte actora; luego, por acuerdo **de cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda en la vía sumaria; por lo que, entre otras cuestiones, se tuvo por autoridad demandada al Titular de la Subdelegación Tijuana del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social y ordenó el emplazamiento correspondiente.

3. Contestación. Por auto de **dos de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la autoridad demandada, efectuando la contestación respectiva y por ofrecidas las pruebas de su intención; por lo que se otorgó el término a la parte actora, aquí quejosa, para que formulara ampliación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo valer.

4. Ampliación de demanda, contestación y término para formulación de alegatos. Por auto de **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió la ampliación de demanda, y por diverso proveído de **dos de junio siguiente**, la contestación relativa a ésta; de igual forma, en ese mismo auto se otorgó término para la formulación de los alegatos respectivos.

5. Cierre de instrucción y sentencia. El **treinta de junio de dos mil veinticinco**, al no existir cuestiones pendientes que diligenciar, se declaró cerrada la instrucción y en esa misma data, el Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la sentencia definitiva, en la que, en sus puntos resolutivos precisó:

*"I.- La demandante **no probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia;*

*II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la que fue su materia, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo.*

III.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL"

Determinación que la parte actora impugna mediante el presente juicio de amparo.

En el primer motivo de disenso aduce -en esencia- que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir el estudio de fondo del agravio toral, en el que se reclamó la vulneración a los derechos de defensa, debido proceso y acceso a un recurso efectivo, ya que la autoridad demandada se negó a dar la oportunidad de ampliar el recurso de inconformidad en relación con las constancias de notificación de la cédula de liquidación, coartando un aspecto fundamental del derecho a una defensa adecuada, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.

Señala que la determinación de la autoridad responsable, al calificar de intrascendente el motivo de anulación, por el hecho de que la demanda de nulidad se promovió dentro del plazo legal, impidió analizar la legalidad de las constancias de notificación y, por ende, aspectos relacionados con la acreditación de la firma autógrafa del acto administrativo impugnado.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto del planteamiento relativo a la vulneración del derecho a un recurso efectivo y de la solicitud de ejercer control de convencionalidad, así como indebidamente tuvo por cumplida la carga de la prueba con la simple exhibición de las constancias de notificación que nunca tuvo oportunidad de controvertir.

En ese contexto, sostiene que la presentación oportuna de la demanda de nulidad no subsana las irregularidades cometidas durante la sustanciación del recurso administrativo ni releva al órgano jurisdiccional de examinar las violaciones procesales planteadas; por ende, concluye que se incurrió en una omisión de estudio respecto de cuestiones esenciales para la resolución del asunto, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a un recurso efectivo.

Como se precisó al inicio del presente considerando, los anteriores argumentos son sustancialmente fundados.

Ello es así, ya que le asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que omitió atender debidamente el primer concepto de anulación vertido en la demanda (reiterado en vía de ampliación), en el que se combatió lo relativo a que la autoridad demandada incumplió con lo establecido en el artículo 12, fracciones I y II, párrafo segundo, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en el que se reconoce el derecho para ampliar el recurso de inconformidad, contra las constancias de notificación que se señaló desconocer, lo que infringió sus derechos humanos a un recurso efectivo, defensa adecuada y debido proceso.

Es importante puntualizar que el referido numeral, prevé el principio de congruencia y exhaustividad que debe ser acatado al emitir las sentencias en el juicio contencioso administrativo, el cual dispone:

"Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”.

La disposición antes reproducida establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; de ahí la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones esgrimidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos, así como las pruebas aportadas.

Ahora bien, a fin de evidenciar que le asiste razón a la parte actora, hoy quejosa, resulta pertinente destacar, en lo que aquí interesa, que la demanda de nulidad, en el primer motivo, así como en la ampliación de demanda, alegó lo siguiente:

DEMANDA PRINCIPAL

[...] VI. Conceptos de impugnación:

A) En cuanto a la Resolución del recurso de Inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024:

PRIMERO.- La resolución del recurso de inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, es ilegal. En este caso, se actualiza la ilegalidad contemplada en la fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al no cumplir el requisito de fundamentación por no atender lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que no se reconoció el derecho del patrón para ampliar su recurso en contra de las constancias de notificación que señaló desconocer.

Es una obligación de la autoridad administrativa la de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los particulares; asimismo, el artículo 14 constitucional dispone que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En este entendido, el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, reconoce el derecho del patrón a formular la ampliación de su recurso en contra del acto administrativo y en contra de sus constancias de notificación.

Este estipula lo siguiente:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la Impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Como puede apreciarse, de una interpretación conforme de la disposición citada, específicamente de sus fracciones I y II, segundo párrafo, puede concluirse que la ampliación del recurso de inconformidad procede cuando se desconozca el acto impugnado y sus constancias de notificación o cuando se impugnen sus constancias de notificación. Sin que esta posibilidad quede restringida a la posibilidad de ampliarlo solo cuando se desconozca el acto impugnado, pues de considerar esta última situación, se estaría violentando el derecho a una defensa adecuada y a un recurso efectivo.

Sobre el recurso efectivo, la Corte IDH, en la sentencia del caso Lagos del Campo Vs. Perú, de, 31 de agosto de 2017, sustentó:

181. Así, el Tribunal estima, que si bien el recurso de amparo estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de los derechos a la estabilidad laboral y debido proceso, impidieron que el recurso de amparo pudiera producir el resultado para el cual fue concebido. En este sentido, la Corte ha sostenido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial -que controvierte derechos constitucionales como la estabilidad laboral y el derecho al debido proceso, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

188. La Corte recuerda que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente Idóneo para establecer si se ha Incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o Incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En el mismo sentido: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, supra, párr. 23 a 24; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 233.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad tiene la obligación de permitirle al particular que formule una defensa adecuada y que haga valer de manera completa sus argumentos, ya que el análisis que haga la autoridad no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y pronunciarse sobre estas. Por esto se requiere que, el recurso efectivo sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios.

Sin embargo, la autoridad demandada, en el RESULTANDO CUARTO de la resolución del recurso de inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, señala:

CUARTO.- Hecho el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que son INFUNDADOS e IMPROCEDENTES los agravios expuestos por el recurrente.

En cuanto a su argumento que refiere en el apartado de hechos del escrito de inconformidad y el primer agravio, a través del cual niega lisa y llanamente que se haya levantado citatorio y acta de notificación del acto recurrido; al respecto su argumento es ineficaz, para darle a conocer a la quejosa, el citatorio y acta de notificación, toda vez que el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, advierte el procedimiento a seguir para resolver el recurso, cuando el inconforme alegue que no conoce la resolución que pretende impugnar, esto pues, al respecto este precepto dispone que, antes de resolver el recurso se debe dar a conocer al inconforme tanto la resolución o acto recurrido, así como sus constancias de notificación junto con un plazo de quince días para que amplíe su recurso contra esas constancias.

Sin embargo, en el caso concreto el hoy inconforme no desconocía las resoluciones que pretendía impugnar, toda vez que fue exhibida en copia simple, junto a su escrito.

Aunado a lo anterior, y del análisis a las documentales que obran en autos a fojas 33, 34, 35, consistentes en citatorio de fecha 19 de junio de 2024 y acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024, se advierte que fueron legalmente notificadas las resoluciones al quejoso, esto en virtud que de su simple lectura se desprende, que la diligencia de notificación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción 1, y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto a continuación reproduzco:

Como se advierte, la autoridad considera que conforme al artículo 12 del reglamento en cita, solo está obligada a dar la oportunidad de ampliar el recurso de inconformidad cuando se desconozca el acto impugnado, pero no cuando solo se desconozcan las constancias de notificación. Por lo cual no concedió el plazo para ampliar el recurso de inconformidad en contra de las constancias de notificación que el recurrente manifestó desconocer y tampoco se las dio a conocer, pues la resolutora solo indica que estas constancias le fueron dadas a conocer mediante los informes de las unidades respectivas.

Por esta razón se cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, porque incumple lo establecido en el artículo 12, fracciones I y II, párrafo segundo, al no haber reconocido el derecho del patrón para ampliar el recurso de inconformidad, siendo que negó lisa y llanamente conocer la existencia de las constancias de notificación y tenía el derecho de impugnarlas si la autoridad las exhibía en el trámite, ya que de esto dependía si se desvirtuaba o no la legalidad del citatorio de fecha 19 de junio de 2024 y del acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024, que la autoridad menciona en la resolución.

Se reitera, que en la resolución del recurso de inconformidad no menciona que el citatorio de fecha 19 de junio de 2024 y del acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024, hayan sido dadas a conocer al patrón recurrente, ya que solo se hace referencia a que estas se conocieron por la autoridad mediante los informes respectivos, por lo cual se transgrede el derecho de mi representada a una defensa adecuada, al dejarla en estado de indefensión ante la omisión del Consejo Consultivo en correrle traslado y darle oportunidad de ampliar su recurso con relación a las constancias de notificación en comento.

Hay que señalar que el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, indica que en el caso de que se niegue conocer el acto recurrido se deberá indicar tal desconocimiento para que se le notifique y se le reconozca el derecho para ampliar el recurso contra el acto y su

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

notificación, o solo su notificación. Esto último debe interpretarse en el sentido del referido artículo si prevé la obligación de la autoridad de dar a conocer las constancias de notificación de la que se niega su conocimiento, para darle oportunidad al recurrente de ejercer una defensa adecuada, y no solo en el caso de negar la existencia o conocimiento del acto recurrido.

Se sostiene, que el segundo párrafo de la fracción II del referido artículo 12, hace alusión a la impugnación específica de la notificación, y debe entenderse que la autoridad si tiene la obligación de notificar las constancias desconocidas para que el particular pueda formular la ampliación del recurso. En este punto se solicita a este H. Tribunal que ejerza el control ex officio de constitucionalidad y de convencionalidad para que de una interpretación conforme se considere que la autoridad si tenía que dar a conocer las constancias de notificación desconocidas al patrón, para que este formulara la ampliación del recurso de inconformidad. Con esto se busca que sean tutelados los derechos humanos a un recurso efectivo y a una defensa adecuada y al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como consecuencia debe estimarse que al omitir dar a conocer las constancias de notificación en el recurso, precluyó la oportunidad para que la autoridad lo hiciera, y, en este entendió, se pide que sea declarado que la resolución del recurso de Inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, no fue legalmente notificada y que dichas constancias no surtieron efecto alguno con respecto a aspectos como la entrega en original con firma autógrafa del acto administrativo previamente recurrido y hoy impugnado.

Asimismo, se pide que se declare la ilegalidad de la resolución del recurso de Inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, por no haberse acreditado que contenía firma autógrafa del funcionario emisor, en términos del artículo 51, fracción II, de la LFPCA de ambas resoluciones. [...]”.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

“[...] A) Vengo a formular la ampliación de demanda, en términos de los artículos 17, fracción IV, 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al acuerdo del dos de abril de dos mil veinticinco, notificado por boletín jurisdiccional el 22 de abril de 2025 surtiendo efectos legales el 25 de abril de 2025, en términos del cuarta párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Por tanto, estando dentro del término legal de cinco días hábiles, que me fue reconocido en dicho acuerdo, contado a partir del día siguiente el en que surtió efectos la notificación y que vence el 7 de mayo de 2025, manifiesto.

I. En el escrito de demanda se indicó en el capítulo de hechos:

*1.- Mi representado, *****
***** ** ***** ** *
***** * ******

*2.- El 2 de julio de 2024 mi representado interpuso recurso de inconformidad en contra de las cédulas de liquidación relativas a los créditos fiscales *****
* ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ******

medio de impugnación en el que manifestó el desconocimiento de las constancias de notificación en los siguientes términos:

1.- El día ** ** ***** ** **** me enteré de la existencia de las cédulas de liquidación ***** * ***** del periodo ** ** ****, * ***** y ***** ** ** *** ***** ****4; sin embargo, desconozco si fueron notificadas legalmente al no haberme sido proporcionadas con alguna constancia de notificación, por lo tanto, niego lisa y llanamente que se hayan levantado el citatorio y acta de notificación del acto recurrido.

3.- Mediante la Resolución del recurso de inconformidad, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, emitido por el H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, se declaró infundado el recurso de inconformidad sin haberse concedido el término para ampliar el recurso de inconformidad y son haber dado a conocer las constancias de notificación que fueron desconocidas, por lo cual se reitera nuevamente la negativa lisa y llana con relación a su existencia.

4.- Sin embargo, del análisis de la resolución y de los créditos fiscales impugnados, se advierten vicios de ilegalidad que se hacen valer en los siguientes:

II.- En el primer concepto de impugnación de la demanda se argumenta que el Consejo Consultivo no dio la oportunidad al recurrente para ampliar el recurso de inconformidad en contra de las constancias de notificación de la cédula de notificación recurrida, las cuales fueron desconocidas; no obstante que en la resolución del recurso indica que dichas constancias son legales. Por la omisión de darlas a conocer al recurrente y darle plazo para ampliar el recurso, se pide que se considere precluida la oportunidad de la autoridad para ofrecerlas como prueba en el presente juicio y que se les conceda valor probatorio. [...]"

Como se advierte de la transcripción anterior, la moral actora, ahora quejosa, alegó, en lo que aquí interesa, en la demanda inicial como en ampliación, lo siguiente:

a. Que se infringieron sus derechos humanos a un recurso efectivo, defensa adecuada y debido proceso, en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, al no reconocerle su derecho para ampliar el recurso de inconformidad, ante el desconocimiento de las constancias de notificación.

b. Que la autoridad tenía la obligación de permitirle que formulara una defensa adecuada e hiciera valer de manera completa sus argumentos, ya que su análisis no podía reducirse en una mera formalidad y omitir argumentos de las partes.

c. Que en el recurso de inconformidad no se mencionó que el citatorio de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y del acta de notificación de veinte de junio de esa anualidad, hayan sido dadas a conocer al patrón, ya que solo se hizo referencia que éstas se conocieron por la autoridad mediante informes respectivos, transgrediendo el derecho de defensa adecuada, al dejarla en estado de indefensión y omitir correr traslado, para darle la oportunidad de ampliar el recurso.

d. Que el precitado numeral en su fracción II, indica que en el caso que se niegue conocer el acto recurrido se deberá indicar tal desconocimiento para que se le notifique y se le reconozca el derecho para ampliar el recurso contra el acto y su notificación, o solo su notificación, aspecto que debe de interpretarse en el sentido de que sí prevé la obligación de la autoridad de dar a conocer las constancias de notificación de la que se niegue su conocimiento, para darle oportunidad de ejercer una defensa adecuada,

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la parte actora, lo cual, le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada, tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad de los actos originalmente recurridos en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Sobre esa base, es menester ahora avocarse al estudio y resolución de los argumentos vertidos por la parte actora, tendientes a desvirtuar la legalidad del recurso de inconformidad decretado por la autoridad demandada en relación al recurso de inconformidad promovido, a lo que se procede.

Así entonces, el suscrito Magistrado procede al estudio y resolución de concepto de impugnación identificado como “PRIMERO” en el escrito de demanda, en el cual aduce que, “La resolución recaída al recurso de inconformidad”, relativa al expediente 877/2024, del 4 de septiembre de 2024, es ilegal. En este caso, se actualiza la ilegalidad contemplada en la fracción III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al no cumplir con el requisito de fundamentación por no atender lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que no se reconoció el derecho del patrón para ampliar su recurso en contra de las constancias de notificación que señalo desconocer.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de anulación en estudio resulta intrascendente para la litis de este asunto; puesto que cualquiera que fuera el resultado del análisis de los argumentos que expuso contra la notificación de las resoluciones impugnadas, la demanda sí fue presentada oportunamente; veamos:

Considerando que el día **20 de junio de 2024**, fue cuando se practicó la notificación de las resoluciones combatidas, según como se desprenden de la copia certificada de las constancias de notificación aportadas por la autoridad demanda (visibles a folios 161 a 171 de autos), y del escrito que contiene el recurso de inoficiación presentando ante la autoridad administrativa el **2 de julio de 2024**, resulta evidente que el presente juicio sí fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inoficiación, esto es, de forma oportuna.

Y en ese sentido debe señalarse que, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la notificación de una resolución combatida, tiene como efecto inmediato que se tenga por notificado al gobernado demandante, en la fecha que manifiesta que tuvo conocimiento del acto; y las consecuencias de ello son:

1) Se deja sin efectos todo lo actuado con base en la notificación anulada (es decir, todo aquello que sea posterior a la notificación declarada ilegal y que se apoye en ésta, como sucede generalmente con los actos del procedimiento administrativo de ejecución); y

2) Tratándose de la notificación de una resolución definitiva materia de impugnación en juicio, el efecto será que se haga el cómputo del plazo para interponer la demanda, a partir de la fecha en que la parte actora se hizo sabedora del acto.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de la segunda hipótesis, pues las resoluciones impugnadas en el presente juicio se constituyen por dos Cédulas de Liquidación, de fechas 30 y 31 de mayo de 2024, emitidas por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

Sin embargo, se reitera, realizado el cómputo desde la fecha en que se realizó la notificación (controvertida) de las resoluciones impugnadas, hasta la fecha en que fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, se tiene que la interposición del presente juicio sí es oportuna.

Por ello, este Juzgador se abstiene de abordar el estudio de la legalidad de esa diligencia de notificación de las resoluciones combatidas, pues cualquiera que fuese el resultado, nos llevaría a la conclusión de que el presente juicio sí fue interpuesto de forma oportuna.

Sirve de apoyo a la decisión que antecede la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.

Novena Época, Jurisprudencia, Registro: 173,960, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito., fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Noviembre de 2006, Tesis: XV.4o. J/5, materia: Administrativa, Página: 8.

Como se ve de esa reproducción, el Magistrado Instructor, en el considerando tercero de la sentencia combatida, analizó el primer concepto de anulación expuesto en la demanda inicial, calificándolo como intrascendente, ya que cualquiera que fuera su resultado, la demanda de nulidad sí fue presentada oportunamente.

No obstante lo anterior, no se advierte, que hubiere hecho pronunciamiento alguno, en cuanto a si la demandada respetó el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, constando tal aspecto, en relación con los derechos humanos que la actora estimó violados, así como si era necesario o no ejercer un control ex officio de constitucionalidad y de convencionalidad.

Aunado a que, tampoco se pronunció en el sentido si la enjuiciada cumplió o no con exhibir la resolución determinante y las constancias de notificación de los créditos fiscales recurridos en términos de la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Recurso de Inconformidad, así como en determinar si precluyó o no el derecho de la autoridad demandada para exhibir dichas documentales en el juicio de nulidad (aspecto que alegó en vía de ampliación de demanda).

En esas condiciones, tratándose de la omisión del estudio de lo expuesto tanto en la demanda inicial como en ampliación, se transgredió -la autoridad responsable- el principio de exhaustividad que protege el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no realizar el estudio correspondiente de los temas antes descritos, en el sentido de que fuera procedente o improcedente éstos, dejando a la ahora quejosa en estado de indefensión e incertidumbre, al desconocer las razones lógico-jurídicas por las cuales se hubiera estimado o desestimado los argumentos ahí expuestos.

De ahí que, al no haberse examinado en el acto reclamado los referidos motivos de disensos, pone en evidencia que las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada violentan el principio de exhaustividad que debe observarse en el dictado de toda sentencia jurisdiccional, al ser necesario que se emita un fallo completo, donde se diluciden todos y cada uno de los tópicos jurídicos en litigio, tomando en consideración tanto la demanda como la contestación de demanda, ampliación de demanda y su contestación, las circunstancias del caso, así como también los medios de

convicción, para emitir un fallo congruente, exhaustivo, fundamentado y motivado.

En esas condiciones, la omisión de respuesta al planteamiento que hizo valer la actora, vulneró en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque fue totalmente omisa en su análisis; lo que torna falta de exhaustividad la sentencia respectiva y, en consecuencia, produce violación en perjuicio de la parte quejosa de los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro y textos son:

"Registro: 2013081

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)

Página: 1482

PROCEDIMIENTO CON ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

De igual modo devienen aplicables los siguientes criterios.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

"Registro: 178877
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.40.A. J/31
Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."

"Registro: 168417
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.40.A. J/73
Página: 1259

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los

siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

Conforme a lo expuesto, cabe referir, que este Tribunal Colegiado estima que en el caso no se encuentra en aptitud de sustituirse a la autoridad responsable a fin de emitir el pronunciamiento sobre el tema en que omitió analizar, pues tal actuar sólo compete a la autoridad de origen; esto es, corresponde la responsable exponer las consideraciones fundadas y motivadas sobre lo cuestionado en la litis planteada en el juicio de nulidad de origen, para derivado de ello, este tribunal proceda al análisis de su legalidad, ello al partir necesariamente de lo expuesto por la autoridad de origen, lo que no se considera procedente cuando existe omisión de cumplir con tal formalidad, pues de hacerlo, se asumiría la jurisdicción del órgano común, lo que ordinariamente no está permitido pues de ocurrir ello, se sustituiría en las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable para determinar por sí el sentido de la eventual decisión.

Ello es así, ya que el principio de debido proceso exige que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; y por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío, por regla general y no la sustitución.

Además, se precisa que en el aspecto que se analiza no se encuentra dentro del supuesto de excepción para no aplicar el reenvío, pues si bien no debe ser inflexible ante situaciones como aquellas en que no exista la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión, pues en estos casos, cuando no exista la posibilidad cierta de un efecto práctico al conceder el amparo, el tribunal debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, reasumir y resolver como inviable ese argumento, lo cual debe realizarse sobre la base de razones objetivas que funden la decisión de manera tal que la responsable resolvería de la misma forma.

Lo anterior, en el entendido de que los jueces o tribunales constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, lo que no sucede en el caso en torno a los temas sobre los cuales se exige a la autoridad común que se pronuncie en los términos ya destacados, pues ello requiere necesariamente la ponderación de la litis conforme fue planteada con base en el escrito de demanda, ampliación, su contestación, la determinación del débito probatorio y la valoración de los medios de convicción aportadas en torno a ello, para así, proceder a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto se cita como fundamento la tesis sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 1a. I/2017 (10a.), publicada en la página 377, del Libro 38, Tomo I, correspondiente al mes de enero de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

TERCERA PONENCIA

EXPEDIENTE: 3939/24-01-02-6

ACTOR: *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

RESPONSABLE. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."*

De igual manera, sobre el tema expuesto, este Órgano Colegiado comparte la tesis aislada IV.20.A.34 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en la página 2653, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de julio de 2007 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee: "LITIS CONSTITUCIONAL. SU MATERIA Y ALCANCE. Este principio ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde su anterior integración, al sostener a través de su otrora Tercera Sala, en la tesis de rubro: "LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23, que la litis en el juicio de amparo no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la potestad común, ya que la resolución definitiva emitida por ésta es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo directo o, en su caso, el recurso de revisión. Así, este principio genérico obedece y tiene su origen en los principios mismos del derecho y de la lógica, pues no es dable cuestionar ni juzgar la conducta de una autoridad, sino con base en la situación y circunstancias que concurrieron al momento en que emitió la resolución controvertida; de lo cual deriva que los tribunales federales, al resolver un juicio de garantías, por regla general, no pueden ni deben sustituir a la autoridad responsable, ni fundar y motivar sus sentencias en el análisis de planteamientos no propuestos ante la autoridad responsable, pues de hacerlo, asumirían la jurisdicción de ella, lo que desvirtuaría tanto el espíritu del Constituyente plasmado en la Constitución General de la República, como el del legislador ordinario en la Ley de Amparo."

SEXTO. Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el primer concepto de violación, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Emita una nueva, en la que resuelva sobre lo alegado en la demanda y ampliación, en relación con el concepto de anulación identificado como primero, en cumplimiento al principio de exhaustividad y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado el sentido del presente fallo, se estima innecesario analizar los restantes conceptos de violación, pues lo que debe de analizar la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector, es una cuestión de manera preferente con los aspectos que inciden en el fondo del asunto.

Finalmente, no es dable efectuar pronunciamiento alguno en relación con los argumentos expuestos por el tercero interesado, ya que lo aquí decidido es suficiente para advertir que la sentencia combatida adolece de los principios de congruencia y exhaustividad, aspecto que debe repararse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73, 74, 75, 76, 77, 170, 171, 172, 174, 185, 186, 188, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el sexto considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
******* ***** ***** ***** ** ***** ******* contra la autoridad y acto que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

[...]

SEGUNDO. En ese contexto, el pronunciamiento será de manera integral, reiterando aquellos Considerandos que no fueron materia de pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y que, por ende, quedaron intocados, habida cuenta que, respecto de éstos, el Tribunal de alzada resolvió confirmarlos.

Es aplicable, por *analogía*, la Jurisprudencia 2ª./J.40/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y Texto son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 179060
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 40/2005
Página: 253

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

En ese contexto, en el presente fallo se **reiteran** los Considerandos de la sentencia del **30 de junio de 2025**, que quedaron intocados en la ejecutoria de **12 de junio de 2026**, que se cumplimenta.

TERCERO.- (SE REITERA CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2024). El Magistrado Instructor en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la actora impugna la resolución que resuelve el recurso administrativo, interpuesto en contra de las determinaciones de créditos fiscales a su cargo en materia de seguridad social, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización) elevado al año al momento de su emisión.

Y competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la

demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

CUARTO.- SE REITERA CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025) La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hace la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

QUINTO.- Ahora, atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en términos de la **jurisprudencia I.7o.A. J/46**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1342, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta Tomo XXX de agosto de 2009, correspondiente a la novena época, que lleva por rubro: ***“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”***; se procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial, en unión con lo planteado por la actora en la fracción **II** de su ampliación de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada.

Esta obligación constitucional fue adoptada por el Legislador, al establecer en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una prelación en el estudio de los conceptos de ilegalidad vertidos en la demanda, abordando, en primer orden, aquellos que llevasen a una nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, la **Tesis** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 261, cuyo contenido a continuación se reproduce:

DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA. En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de

carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante.

Amparo directo 3073/92. Eloy Genaro Montero Mier. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En ese sentido, a juicio de **esta Instrucción**, no se incurre en **desacato** a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril del 2007, Tomo XXV, página 1377, intitulada: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”**, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante, sin que esto deba entenderse como una protección *lato sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables, también lo es que a través del libelo de anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

Definido lo anterior, tenemos que en **el PRIMER concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora expone que la resolución controvertida resulta ilegal por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se atendió con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Recurso de Inconformidad, ya que no se le brindó el derecho para ampliar su recurso en contra de las constancias de notificación que señaló desconocer, consistentes en el citatorio de notificación de fecha 19 de junio de 2024 y acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024.

Continúa exponiendo que en la resolución recaída a su recurso, no menciona que aquellas constancias noticiosas le hubieran sido dadas a conocer, lo que se transgrede el derecho de su representada a una defensa adecuada, ante la omisión de correrle traslado de las mismas y brindarle la oportunidad de ampliación su recurso, obligación prevista en la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en consecuencia, estima que se debe precluir el derecho de la autoridad para dar a conocer dichas actuaciones, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, por no haberse acreditado que la cédula de liquidación que fue su materia contenía firma autógrafa del funcionario emisor. (ver folio **006** de autos)

Por otro lado, en la **fracción II de la ampliación de demanda**, la accionante manifiesta que por no darle a conocer las constancias de notificación que negó conocer, se debe considerar precluida la oportunidad de la autoridad para ofrecerlas como prueba en el presente juicio y concederles valor probatorio. (ver foja **089** de autos),

La **autoridad demandada en su oficio de contestación**, señala que no le asiste la razón a la parte actora respecto de sus argumentos planteados, dado que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, pues del acta de notificación se puede observar que los actos impugnados fueron debidamente notificados, por lo que se comprueba que el patrón no los desconocía, dicho argumento se apoya en la sentencia definitiva de fecha 08 de enero de 2024, emitida dentro del juicio 774/23-01-01-1. (ver reverso de folio **052** de autos)

A su vez, **al contestar la ampliación de demanda**, se limitó a sostener la legalidad de las constancias de notificación de la cédula de

liquidación impugnada, para lo cual adujo que fueron realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Para este Resolutor, los argumentos de la parte actora son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, veamos:

Para resolver la *litis* planteada, resulta necesario imponernos de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del contenido de la resolución impugnada que corre agregada en autos a fojas **0172 al 0176**, **misma que** hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde se desprenden los **antecedentes** del caso, como a continuación se exponen:

- Mediante escrito presentado el día **02 de julio de 2024**, enviado a esta Delegación e ingresado en el área de Inconformidades el **09 de julio de 2024**, la hoy ***** interpuso un **recurso de inconformidad** en representación legal de empresa citada al rubro en contra de los créditos fiscales números **2***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *** ******* *o ** ***** *o ** ***** *o ** ***** *o ** *******, donde señaló que desconocía la constancia de notificación de aquellos actos liquidatorios (ver fojas **0172 a 0173** de autos).
- Aquel Recurso de Inconformidad fue resuelto por la ahora autoridad demandada a través de la resolución de fecha **04 de septiembre de 2024**, emitida dentro del expediente ****** ***** *******, donde se declaró infundado dicho recurso, de cuyo contenido se aprecia que **sostuvo la legalidad de las constancias de notificación consistentes en citatorio de fecha 19 de junio de 2024 y acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024** tendentes a hacer del conocimiento a la actora de las Cédulas de Liquidación controvertidas antes indicadas; no obstante, haber sido omisa en aportarlas. (ver folios **0173 al 0174** de autos)
- Inconforme con la determinación alcanzada por la autoridad demandada, la parte actora acude a esta instancia combatiendo aquella resolución, alegando que existió una violación en el procedimiento de inconformidad por virtud de que no se le dieron a conocer dichas constancias de notificación a efecto de que estuviera en posibilidad de ampliar su recurso, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, por lo que -dice- se le debe declarar precluido su derecho para poder aportarlas dentro de la presente contienda jurídica.

Con base en esa remembranza, resulta pertinente **citar el contenido de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación y**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(énfasis añadido)

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 12. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. **El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;** (...)

(Nota: El énfasis se agregó)

Los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de autoridad goza de una presunción de legalidad, es decir, se presumen válidos; sin embargo, acorde a la distribución de cargas probatorias, **basta con que la parte interesada niegue lisa y llanamente los hechos con que se motivaron los actos o resoluciones** de los que

considera le causan una afectación, para que de esa manera, **revierta la carga probatoria a la autoridad** emisora de los actos que se le imputan, por lo que en todo caso, le corresponde a dicha autoridad demostrar la existencia de tales hechos en que se sustentaron aquellos actos o resoluciones reclamadas.

Por su parte, de la reproducción del segundo precepto legal, en su fracción II, se desprende que cuando en un recurso de inconformidad el recurrente niega conocer el acto, así debe manifestarlo en su escrito de inconformidad; **en este caso, la autoridad tramitadora del recurso se encuentra obligada a dar conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto.

Por ello, este Magistrado concluye que la autoridad demandada sí debió haberle dado a conocer a ese gobernado, como parte del trámite del recurso de inconformidad, **las constancias de notificación que alegó la impetrante desconocer**, esto, para efectos de que se demostrara su legal existencia en esa sede administrativa, a la vez que debió haberle dado la oportunidad adecuada para que pudiera ampliar ese recurso, con pleno conocimiento de aquella evidencia documental.

Pues, solamente de esa forma, se hubiera podido garantizar la posibilidad real de la actora de acceder a un medio de defensa sencillo y eficaz, es decir, donde pudiera realmente contar con aquellos elementos de convicción (las constancias de notificación de la resolución impugnada que negó conocer) y con la oportunidad de combatirlos, esto, en una etapa prudente de ampliación a su recurso, todo ello, para que entablara la adecuada defensa de su esfera jurídica.

Ello, en tanto que, el gobernado acudió a esa instancia del recurso de inconformidad, argumentando como agravio primordial, la circunstancia de que no conocía las constancias de notificación de las **resoluciones liquidatorias combatidas**; lo que desde luego, le impedía *prima facie* combatir el contenido de esas constancias, desde la presentación inicial de su recurso; por lo que, en ese caso, únicamente a través de una etapa de ampliación a su recurso, con la entrega de esos documentos que negó conocer, es que hubiera podido entablar su defensa contra ellos en una etapa de ampliación.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

De ahí que resulten fundados los argumentos de la parte actora, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, la autoridad Sí tenía la obligación de haber proporcionado a la actora las constancias de notificación de las resoluciones liquidatorias de los créditos fiscales recurridos, así como la oportunidad de ampliar su recurso manifestándose respecto a esas documentales, lo que deja en evidencia la ilegalidad que reviste el acto impugnado.

En ese tenor, no se pierde de vista la sentencia definitiva de fecha 08 de enero de 2024, dictada en el juicio de nulidad 774/23-01-01-1, ofrecida como **hecho notorio** por la autoridad, cuya parte conducente digitaliza (ver fojas 052 y vuelta de autos), la cual no es aplicable al presente asunto, toda vez que en el presente caso no quedó acreditado que la accionante tuviera conocimiento de las constancias que negó conocer, caso contrario a lo resuelto en dicho fallo, por lo que al encontrarnos bajo circunstancias distintas, es que no se puede resolver el presente asunto en el mismo sentido.

Sin que, en la presente contienda por motivo de dicha omisión, resulte dable realizar un reenvío a la autoridad demandada a fin de que otorgue a la parte actora la oportunidad adecuada para que pueda ampliar su recurso de inconformidad, o en su defecto, se proceda a estudiar en este juicio la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones liquidatorias que fueron materia de dicho recurso por haber operado la “*litis abierta*”; se explica:

A fin de esclarecer lo anterior, resulta indispensable traer a la vista el criterio sustentado por el **Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Norte**, en la tesis de jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)**, por lo cual, la resolución que le dio origen (en su parte conducente) se reproduce a continuación:

106. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

[...]

265. Sobre esas bases, este Pleno Regional considera que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación o carga de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlos, toda vez que la litis abierta no puede constituir una oportunidad en beneficio de la autoridad para cumplir con una obligación o carga previa, y además porque permitírsele implicaría una variación a la litis no permitida por la ley que causaría un perjuicio a la parte actora.

266. En efecto, para evidenciarlo, vale poner como ejemplo, la hipótesis de que el contribuyente promueve un recurso de revocación manifestando desconocer el acto administrativo que pretende combatir, como sería la resolución determinante de un crédito fiscal.

267. En ese momento el acto administrativo impugnado y su notificación no formarían parte de la litis del recurso de revocación, precisamente porque el contribuyente los desconocía, lo cual lo colocaría en la imposibilidad jurídica para formular argumentos en su contra.

268. Ante tal escenario, al tramitar el recurso, la autoridad (según la historia legislativa, su interpretación y la primera conclusión a la que arribó este Pleno) tendría el deber de dar a conocer al recurrente el acto administrativo junto con su notificación, hecho lo cual, el contribuyente podría controvertir los fundamentos y motivos del acto y su notificación, de manera que, en ese momento, tales constancias pasarían a formar parte de la litis del recurso de revocación, y podría resolverse de acuerdo con ellas, sin mayor problema de defensa para el contribuyente.

269. Empero, si la autoridad incumple con la referida obligación o carga, claramente las constancias del acto administrativo impugnado y su notificación no formarían parte de la litis de ese recurso, pues el interesado seguiría sin tener conocimiento de las mismas y subsistiría el impedimento para formular agravios en su contra.

270. En este otro escenario, la autoridad podría resolver en el fondo el recurso de revocación en sentido desfavorable para el contribuyente, ya que éste no esgrimiría argumentos en contra del acto impugnado, al no habérsele dado a conocer (no obstante estar obligada la autoridad a ello).

271. Si se promoviera juicio de nulidad por el actor en esas circunstancias, argumentando que la autoridad, debiendo, no le dio a conocer las resoluciones que desconocía, justo esa sería la litis de fondo del asunto.

272. Empero, si la autoridad al contestar la demanda, exhibiera como medio de prueba las constancias del acto administrativo originalmente impugnado y su notificación, pretendiendo que dichos elementos se integraran a la litis, con ello la alteraría, justamente porque en realidad esas constancias (debiendo serlo) nunca formaron parte del recurso de revocación ni de su resolución, y de ello se queja el actor en el juicio contencioso.

273. Esta situación hipotética se representaría de la siguiente forma:

[...]

274. Así pues, este Pleno Regional considera que tal ofrecimiento hasta la contestación a la demanda, constituiría una variación a la litis, al introducir elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, debido al incumplimiento de la autoridad de exhibir en el propio recurso de revocación las constancias a las que estaba obligada.

275. De ahí que no pueda considerarse que bajo el principio de litis abierta, el acto administrativo originalmente recurrido y su notificación puedan ser exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, pues además de que la litis abierta opera en beneficio del actor y no de la

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

TERCERA PONENCIA

EXPEDIENTE: 3939/24-01-02-6

ACTOR: *****
***** ** *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

autoridad demandada, lo cierto es que nunca formaron parte de la litis del recurso de revocación, y por lo mismo, no podrían ser tomados en cuenta para resolver el juicio contencioso.

276. Efectivamente, el principio de litis abierta no tiene el alcance de permitir a la autoridad demandada introducir en el juicio de nulidad constancias que, por su incumplimiento, no fueron integradas en el recurso administrativo previo, sino que dicho principio establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución originalmente recurrida, de manera que no puede considerarse que esa regla admita variaciones a la litis por parte de la autoridad.

277. Por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, señaló que la limitante prevista en el entonces artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, actualmente en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo cual está dirigido a la autoridad administrativa emisora del acto administrativo y resoluciones impugnadas, considerando su carácter de autoridad y por obligación que le impone el artículo 16 constitucional, por lo que tal fundamentación, aun en una litis distinta como lo es el juicio de nulidad, no puede variarse.

278. Siguiendo esa lógica, se considera que la autoridad tampoco puede variar la litis del juicio de nulidad con la introducción de nuevos elementos que tenía la obligación o carga de dar a conocer al interesado en una fase previa y que no fueron analizados en el recurso de revocación, puesto que la autoridad debe cumplir con los deberes que le impone la norma.

279. De lo contrario, esto es, permitir que la autoridad exhiba las constancias del acto originalmente impugnado y su notificación, conllevaría a que se prolongara de manera injustificada la solución del conflicto, otorgándole una nueva oportunidad a la autoridad para darlos a conocer, siendo que el contribuyente debió estar en aptitud de conocerlos y controvertirlos desde el recurso de revocación.

280. Incluso, en ese escenario, lejos de buscar mantener el derecho de defensa de la parte actora permitiéndole que amplíe su demanda en contra de los nuevos elementos hasta ese momento desconocidos, realmente le ocasionaría un perjuicio en función del incumplimiento en que incurrió la autoridad, debido a que lo obligaría a gestionar el juicio de nulidad en contra de ese acto, en contravención al principio de economía procesal.

281. Además, el interesado tendría que controvertir el acto bajo condiciones distintas a las que debieron operar cuando optó por el recurso de revocación, atentando contra el principio de seguridad jurídica y obligándolo a soportar las consecuencias derivadas del prolongamiento de la controversia, pues no debe soslayarse que los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos corre a cargo del contribuyente.

282. Máxime que una determinación en ese sentido atentaría en contra de las finalidades que el legislador buscó con las reformas al recurso de revocación, dado que se disminuiría la confianza en el mismo, se prolongaría el tiempo de resolución de las disputas y se contribuiría a la judicialización de los conflictos entre las autoridades fiscales y los gobernados.

283. En ese sentido, la interrogante materia de la presente contradicción debe responderse en el sentido de que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

284. Finalmente, si bien lo manifestado a través de los escritos presentados por los diversos *amicus curiae* quedó desvirtuado con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, debe aclararse que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo(60) –invocado en tales escritos– se refiere a un supuesto distinto al que fue materia de la contradicción, toda vez que dicho precepto contempla la hipótesis en la que el contribuyente opta por promover **directamente** juicio de nulidad en contra del acto administrativo que desconoce, sin agotar el recurso de revocación, mientras que este asunto se ciñó al caso en el que el contribuyente elige interponer el recurso de revocación en contra del acto administrativo desconocido; de ahí que se trate de supuestos distintos, por lo que la conclusión aquí alcanzada únicamente se refiere a la segunda de las hipótesis mencionadas.

[...]

Nota: El énfasis se añade

Como se observa de la reproducción que antecede, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, arribó a la determinación que **la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad, la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación o carga de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlos**, con base en las consideraciones medulares siguientes:

- ❖ La *litis* abierta no puede constituir una oportunidad en beneficio de la autoridad para cumplir con una obligación o carga previa, y además porque permitírsele implicaría una variación a la *litis* no permitida por la ley que causaría un perjuicio a la parte actora.
- ❖ Si la autoridad al contestar la demanda exhibiera como medio de prueba las constancias del acto administrativo originalmente impugnado y su notificación, pretendiendo que dichos elementos se integraran a la *litis*, con ello la alteraría, justamente porque en realidad esas constancias (debiendo serlo) nunca formaron parte del recurso de revocación ni de su resolución, y de ello se queja el actor en el juicio contencioso.
- ❖ El principio de *litis* abierta no tiene el alcance de permitir a la autoridad demandada introducir en el juicio de nulidad constancias que, por su incumplimiento, no fueron integradas en el recurso administrativo previo.
- ❖ La autoridad tampoco puede variar la *litis* del juicio de nulidad con la introducción de nuevos elementos que tenía la obligación o carga de dar a conocer al interesado en una fase previa y que no fueron analizados en el recurso de revocación, puesto que la autoridad debe cumplir con los deberes que le impone la norma.
- ❖ **Lejos de buscar mantener el derecho de defensa de la parte actora permitiéndole que amplíe su demanda en contra de los nuevos elementos hasta ese momento desconocidos, realmente le ocasionaría**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

un perjuicio en función del incumplimiento en que incurrió la autoridad, debido a que lo obligaría a gestionar el juicio de nulidad en contra de ese acto, en contravención al principio de economía procesal.

La resolución de la contradicción de criterios en comento dio origen a la siguiente tesis de **jurisprudencia**:

Registro digital: 2030301
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas. Mientras que uno consideró que la autoridad podía exhibir las constancias del acto y su notificación al contestar la demanda, otros estimaron que el incumplimiento generaba que la demandada no pudiera aportar tales documentos en juicio. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, no implicaba que se suprimiera la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo y su notificación cuando manifestara desconocerlos, para que pudiera combatirlos, por lo que prevalecía su obligación de darlos a conocer. El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, el cual, conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. Por ello, la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente, y no es

intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa litis, toda vez que la litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2022, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 77/2018.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2425/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 616, con número de registro digital: 27095.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sobre esa base jurídica, a juicio de este Juzgador, en el presente asunto, la autoridad demandada ya no se encontraba en posibilidad material ni jurídica de exhibir en este juicio, las constancias de notificación de las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos fiscales números

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *o ** ***** *o **

***** *o ** ***** *o ** ***** , pues incumplió con su obligación de darlas a conocer al contribuyente en el trámite de su recurso (en este caso de inconformidad), toda vez que -se reitera- la *litis* abierta no puede constituir una oportunidad en beneficio de la autoridad para cumplir con una obligación o carga previa, y además porque permitírsele implicaría una variación a la *litis* no permitida por la ley que causaría un perjuicio a la parte actora.

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda exhibe como medio de prueba las constancias de notificación de los actos administrativos originalmente impugnados (ver folio **0156 a 0159** de autos), pretendiendo que dichos elementos se integraran a la *litis*, con ello la alteró, justamente porque

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

en realidad esas constancias -debiendo serlo- nunca formaron parte del recurso de inconformidad ni de su resolución, y de ello se queja **la moral actora** en el juicio contencioso.

El principio de *litis* abierta no tiene el alcance de permitir a la autoridad demandada introducir en el juicio de nulidad constancias que, por su incumplimiento, no fueron integradas en el recurso administrativo previo.

La autoridad tampoco puede variar la *litis* del juicio de nulidad con la introducción de nuevos elementos que tenía la obligación o carga de dar a conocer al interesado en una fase previa y que no fueron analizados en el recurso de inconformidad, puesto que la autoridad debe cumplir con los deberes que le impone la norma.

Así, **lejos de buscar mantener el derecho de defensa de la parte actora permitiéndole que amplíe su demanda en contra de los nuevos elementos hasta ese momento desconocidos, realmente le ocasiona un perjuicio en función del incumplimiento en que incurrió la autoridad, debido a que lo obliga a gestionar el juicio de nulidad en contra de ese acto, en contravención al principio de economía procesal.**

En ese sentido, **al no haber respetado ese derecho del que gozaba la parte actora, resulta evidente que no pueden ser valoradas en la presente contienda jurídica dicha constancia de notificación para evidenciar que las Cédulas de Liquidación combatidas sí le fueron legalmente notificadas, pues de hacerlo, se insiste se generaría un desequilibrio procesal en contra de la accionante.**

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, de fecha ** ** *******
******* ***** ***** ** ***** *******, por el Consejo Consultivo del

Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTO.- Continuando con el orden de estudio de agravios de mayor beneficio, atento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **SEGUNDO** concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Ello, ya que dicho tópico resulta de **estudio preferente**, según el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **V-J-SS-82**, visible en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, de la Quinta Época, del año V, número 58, de octubre de 2005, página 17, que señala lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto**, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, **y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.**

(énfasis añadido)

En dicho agravio de su demanda inicial, la parte actora manifiesta que ante el desconocimiento de las constancias de notificación de las Cédulas de Liquidación combatidas relativas a los créditos fiscales

***** *O ** ***** *O **
***** *O ** ***** *O ** *****
, éstas resultan ilegales por no contener firma autógrafa original del funcionario emisor, vulnerando lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. (ver folios 007 y 008 de autos)

Al formular su **contestación**, la representación de la autoridad demandada señala que la negativa de la actora encierra una afirmación, por

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

lo que debió ofrecer la prueba pericial grafoscópica para haber probado que la firma no es auténtica; asimismo, señala que tuvo conocimiento de las Cédulas de Liquidación combatidas desde la fecha en que se cita en el acta de notificación legalmente diligenciada en el domicilio fiscal de la actora y donde se le hizo entrega de la misma en original y con firma autógrafa, precediendo citatorio previo.

Al respecto, para este Magistrado Resolutor esa parte del agravio que se analiza resulta **fundado**; veamos:

Ciertamente, por disposición expresa del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general, deben contener la firma autógrafa del funcionario que los emite o en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada (de ahí su excepción a la regla); ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

En ese sentido, la actora sostuvo que esos oficios liquidatorios impugnados **no contenía la firma autógrafa** del funcionario que los emitió, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sí le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de probar lo contrario, lo que ésta no solventó.**

No escapa de la vista de este Juzgador, la **jurisprudencia** definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis cuyo texto y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Página: 873
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

De esta jurisprudencia definida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, resalta que cuando la autoridad argumenta que el acto administrativo contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

Sin embargo, en el presente asunto, no obstante que la autoridad aportó a juicio las constancias de notificación de las resoluciones liquidatorias combatidas, con lo cual, de acuerdo a esa jurisprudencia, hubiere bastado para tener por solventada la carga probatoria, éstas se indicaron que no serían valoradas en el presente juicio por los motivos precisados en el Considerando que antecede, en

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

consecuencia, deja en evidencia que la autoridad demandada no desvirtuó la negativa de la parte actora, en el sentido de que las Cédulas de Liquidación combatidas sí contenían firma autógrafa en original del funcionario que las emitió.

Por lo anterior, es que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, toda vez que -se reitera- la carga de la prueba que tenía la autoridad no quedó solventada, al haberse declarado nulas las constancias de notificación de las Cédulas de Liquidación impugnadas.

En relatadas consideraciones, se hace patente lo infundado del argumento defensivo de la autoridad, en el sentido que, la parte actora a fin de probar su dicho debió ofrecer una prueba pericial en grafoscopía; pues, se insiste, la moral actora sostuvo en su escrito de demanda que las resoluciones liquidatorias recurridas no contenían la firma autógrafa del servidor público que ahí aparece como autor de dicho documento, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de probar lo contrario, lo cual no solventó.

Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se impone declarar la nulidad de las Cédulas de Liquidación de Cuotas que contienen los créditos fiscales números *******
******* ***** ** ***** *O ** ***** *O ** ***** *O ** ***** * *O ** *******,
emitidas por la Subdelegación Tijuana, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social que fueron materia del Recurso de Inconformidad; robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 179578
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 5

Tesis: P./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser

interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

(El subrayado se agrega.)

La determinación alcanzada en párrafos anteriores, se toma en atención a que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de **elemento de existencia del acto**, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si las resoluciones recurridas no ostentan dicho signo gráfico,

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, **no puede afirmarse que haya existido esa voluntad del ente administrativo**, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, **es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.**

SEPTIMO.- Finalmente, este Magistrado Resolutor se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la actora en su libelo de demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de las Cédulas de Liquidación que fueron su materia.**

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro No. 2013081
Localización: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 163/2016
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

[El énfasis se añade]

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, artículos 49 y 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el **Segundo** Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el amparo directo número **364/2025**, este Ponente;

R E S U E L V E

I.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el **12 de junio de 2026**, por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California**, en el amparo directo administrativo número **364/2025**.

II.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos la sentencia emitida el **30 de junio de 2025**.

III.- La parte actora **probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la **resolución impugnada** y de las que fueron materia del recurso; cuyas características quedaron descritas

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando **quinto** y **sexto** de la presente sentencia.

V.- Mediante atento oficio que se gire al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California**, désele a conocer el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **364/2025**, remitiéndole copia de la presente resolución.

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado**, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan Carlos Arballo**, quién da fe.

GEP/JCA/eph.

“El 3 de septiembre de 2026, el licenciado Juan Carlos Arballo, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, razón social, etc.). Conste.”